

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-4003-045-2020-00315-00

JOSÉ IGNACIO VELÁSQUEZ CUBILLOS en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** y de **WIDEX COLOMBIA S.A.S.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00315-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE JOSÉ IGNACIO VELÁSQUEZ CUBILLOS EN CONTRA DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR Y DE WIDEX COLOMBIA S.A.S.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por el señor **JOSÉ IGNACIO VELÁSQUEZ CUBILLOS**, en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** y de **WIDEX COLOMBIA S.A.S.**

ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ IGNACIO VELÁSQUEZ CUBILLOS** presentó acción de tutela en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** y de **WIDEX COLOMBIA S.A.S.**, para que se le ampararan sus derechos constitucionales fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud, a la igualdad y a la seguridad social, en vista de que padece sordera en un porcentaje no inferior al 80% y requiere que se le realice mantenimiento a sus audífonos, pero la cita le fue asignada para el 9 de septiembre de 2020, desconociendo con ello que necesita permanentemente tales elementos, motivo por el que considera que le han sido vulneradas las prerrogativas constitucionales antes dichas y acude a la solicitud de amparo en procura de obtener su protección.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 13 de julio de 2020, decisión que se notificó a las demandadas a través de los oficios No. 1488 y 1489, los cuales fueron remitidos vía correo electrónico.

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** alegó que la tutela era improcedente, porque se había configurado la carencia actual de su objeto por hecho superado, habida cuenta de que se programó la entrega de los dispositivos auditivos el 15 de julio de 2020, con el fin de someterlos a mantenimiento en la sede de **WIDEX COLOMBIA S.A.S.**

WIDEX COLOMBIA S.A.S., durante el término concedido para que se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardó completo silencio.

Con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho dispuso vincular, como terceros intervinientes, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y al **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, a quienes se les notificó mediante los oficios No. 1490, 1491 y 1492, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

En su respuesta, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, el **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, solicitaron su desvinculación del presente trámite constitucional, en apoyo de lo cual indicaron que no eran las llamadas a atender las pretensiones planteadas en la solicitud de amparo, pues el servicio médico que requiere el señor **JOSÉ IGNACIO VELÁSQUEZ CUBILLOS**, constituye una responsabilidad a cargo de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

Previo a pronunciarse sobre el fondo del asunto sometido a consideración del Despacho, es pertinente mencionar lo que la H. Corte Constitucional manifestó en la sentencia T-388 de 25 de mayo de 2012, sobre la carencia actual de objeto por hecho superado:

“[e]l hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional. Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto y trae como consecuencia que se declare improcedente el amparo”.

Revisado el informe que tanto la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** como el Secretario del Despacho rindieron durante el trámite la acción constitucional, fácilmente se concluye que el hecho generador de la vulneración alegada ha desaparecido, pues dentro del plenario puede verse que el 15 de julio de 2020 se realizó el mantenimiento a los dispositivos auditivos del señor **JOSÉ IGNACIO VELÁSQUEZ CUBILLOS**, en las instalaciones de **WIDEX COLOMBIA S.A.S.**, con lo cual, a no dudarlo, se restablecieron las garantías fundamentales cuya protección perseguía el actor por la vía de la tutela, situación que lleva a este Juzgador a deducir que la pretensión esencial de la acción constitucional ha sido satisfecha y, por eso, no debe librarse orden alguna.

Como quiera que la solución efectiva frente a lo requerido por el accionante, se produjo durante el trámite de la acción de tutela, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que no tendría ningún sentido que, en este momento, se diera una orden encaminada a amparar los derechos invocados en la demanda.

Al respecto, recuérdese que la solicitud de amparo busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, ante la vulneración o la amenaza de los mismos, pero si durante su trámite los motivos que las generan cesan o desaparecen, por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser, pues no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse, casos en los cuales se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, que se presenta en dos modalidades: por el hecho superado o porque el daño es consumado.

No sobra insistir en que se ha entendido como hecho superado, cuando entre la presentación de la demanda de tutela y el momento en el que se dicta el fallo, se repara la amenaza o la vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado, o cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración de la prerrogativa fundamental alegada, desaparece o se encuentra superada. En estos casos, la decisión que pudiera llegar a tomar el Juez sería inútil y, por eso, su pronunciamiento carece de objeto.

En atención a lo anteriormente expuesto, este estrado judicial no concederá el amparo de los derechos fundamentales que solicita el accionante, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hog año, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor **JOSÉ IGNACIO VELÁSQUEZ CUBILLOS**, en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** y de **WIDEX COLOMBIA S.A.S.**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Cuarto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-4003-045-2020-00315-00

JOSÉ IGNACIO VELÁSQUEZ CUBILLOS en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR y de WIDEX COLOMBIA S.A.S.

Firmado Por:

RICARDO ADOLFO PINZON MORENO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 045 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d343d13b4ae42e4eb60c5c75bdc1c98e913c8a2c5351e4f683aff2e683c37e

d7

Documento generado en 21/07/2020 07:04:47 p.m.